Realización de las operaciones necesarias para la elaboración de jarabes, ajustándose a las normas y fórmulas que se le faciliten y cuidándose de la correcta manipulación, tratamiento y conservación de sus materias primas, auxiliares y productos acabados.

El cuarto párrafo mantiene su redacción actual.

Artículo 12. Salarios.—El apartado a) del artículo 12 queda redactado en los siguientes términos:

*a) Se establecen los siguientes coeficientes salariales para las categorías profesionales que se citan:

	Coeficientes
4	
Peones	100
Subalternos	110
Ayudantes y Auxiliares administrativos	115
Oficiales de segunda	120
Oficiales de primera	130
Encargados de grupo y Capataz de turno Encargados de sección, Jefes de sección o Técnicos	140
medios	
superior	200.»

Artículo 18. Jornada.—Se le agregará el párrafo siguiente:

•No obstante, durante los meses de noviembre a marzo, ambos inclusive, excepto desde el 15 de diciembre al 10 de enero y la semana inmediata anterior a la Semana Santa, el personal obrero tendrá también la jornada semanal de cuarenta y cinco horas, disfrutando media hora de interrupción en aquellos días en que se trabaje ocho o más horas continuadas, sin que en la retribución de esa media hora se incluyan los incentivos que puedan estar establecidos.»

Artículo 21. Horas extraordinarias.—La actual redacción de su segundo párrafo sobre determinación del salario-hora queda sustituída por la que sigue:

«Este recargo se aplicará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, y demás disposiciones complementarias».

Artículo 22. Vacaciones.—Los trabajadores de estas Empresas tendrán derecho al disfrute de veintiún días naturales de vacación, más otro día por año de servicio, hasta un máximo de treinta. Su disfrute será concedido por la Empresa, en todo caso, fuera de campaña y se respetarán las condiciones más beneficiosas de aquel personal que tuviera reconocido mayor número de días de vacaciones.

El segundo y tercer párrafo conservan su actual redacción.

Artículo 26. Salidas.—Dietas.—Continúa redactado como hasta ahora, con la salvedad de que la dieta de 250 pesetas diarias que señala su primer párrafo pasa a ser de 350, y la dieta de 125 pesetas de su segundo párrafo se eleva a 150.

Artículo 40. Participación en beneficios.—Con el caracter de participación en beneficios, las Empresas abonarán a sus trabajadores una gratificación equivalente a treinta días de salario base de calificación, cuyo pago podrá fraccionarse en dos partes de quince días cada una; la primera, que se abonará durante el mes de marzo, y la segunda, durante el mes de septiembre.

El segundo párrafo de este artículo sigue con su actual texto.

ORDEN de 3 de febrero de 1975 por la que se modifica el artículo 36 de la Reglamentación Nacional de T-abajo en la Industria de Fabricación de Pastas para Sopa.

Ilustrísimos señores:

Previo acuerdo unánime de sus agrugaciones de empresarios y de trabajadores y técnicos, el Sindicato Nacional de la Alimentación solicita la modificación de las correspondientes normas reglamentarias, con el fin de actualizar las retribuciones del personal ocupado por la Industria de Fabricación de Pastas para Sopa. Por consiguiente, en base a dicha petición, previo el asesoramiento de los representantes sindicales llevado a efecto conforme con el artículo 9.º de la Ley de 16 de octubre de 1942 y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

- 1.º Se aprueba la modificación del artículo 36 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Pastas para Sopa, que recoge el anexo a la presente Orden.
- $2.^{\rm o}$ Esta modificación surte efectos desde el día 1 de enero del año en curso.
- 3.º Las mejoras económicas que esta Orden establece podrán ser absorbidas o compensadas con cualesquiera otras que en la actualidad éxistan, concedidas voluntariamente por las Empresas o legalmente convenidas.
- 4.º Se faculta a la Dirección General de Trabajo para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas resoluciones exijan la interpretación y aplicación de la presente Orden, que se insertará en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 3 de febrero de 1975.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

ANEXO

Modificación del artículo 36 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Pastas para Sopa, de 30 de septiembre de 1948

Artículo 36. La remuneración mínima del personal incluído en esta Reglamentación está constituída por los salarios base que en razón a las respectivas categorías profesionales se expresan a continuación en la primera columna de la tabla.

Con independencia de dichos salarios y para estimular la asistencia al trabajo, se establece un plus de actividad para las categorías en que figura fijado en la segunda columna de la misma tabla, en la cuantía que se determina en dicha segunda columna, que únicamente se percibirá en los días de asistencia efectiva al trabajo en jornada normal o recuperada, que no repercutirá en las horas extraordinarias ni en las gratificaciones del 18 de julio y Navidad.

TABLA DE SALARIOS

·		
Categoría profesional	Salario base — Mensual	Plus de actividad — Mensual
Grupo A) Técnicos	,	
e di apo 117 1 comoco		
a) Técnicos titulados:		
Técnico Jefe	14.130	1.000
Técnico	11.426	1.000
	8,650	1.000
Ayudante Técnico Sanitario	0.000	1.000
b) Técnicos no titulados:		
Maestro de fabricación	10.450	1.000
Encargado de Sección	8.538	1.000
Auxiliar de laboratorio	6.770	1.000
Grupo B) Empleados		
Subgrupo 1.º Administrativos:		
Jefe de Sección	10.599	1.000
Jefe de Negociado	10.160	1.000
Oficial de primera	8.150	1.000
Oficial de segunda	7.600	1,000
Auxiliar	7.250	
Aspirante de 14 a 15 años	2.964	_
Aspirante de 16 años	4.275	
Aspirante de 17 años	4.686	_

Categoría profesional	Salario base Mensual	Plus de actividad Mensual
Subgrupo 2.º Empleados mercantiles:		`
Jefe de ventas	7.990 7.410 7.410 Diario	1.000
Grupo C) Obreros		
Subgrupo 1.º Profesionales de oficio:		
En oficio, Prensistas, Amasadores y tendido y secado:		
Oficial de primera Oficial de segunda Ayudante Aprendiz de 14 a 15 años Aprendiz de 16 años Aprendiz de 17 y 18 años o más, con contrato de aprendizaje registrado. Aprendiz de más de 18 años, sin contrato de aprendizaje	272 262 246 114 154 169	
Subgrupo 2.º Peonaje:		
Peón	235	_
Subgrupo 3.º Oficios varios:		
Mecánico Chófer de primera Chófer de segunda Carpintero Electricista Repartidor Fogonero	272 272 262 272 272 262 262	
Subgrupo 4.º Personal de empaquetado:		
Empaquetador de primera Empaquetador de segunda Ayudante Aprendiz de 14 a 15 años Aprendiz de 16 años Aprendiz de 17 y 18 años o más, con contrato de aprendizaje registrado Aprendiz de más de 18 años, sin contrato de aprendizaje	247 242 236 104 144 . 159	
Grupo D) Subalternos		
Almacenero Embalador y Basculero Portero Ordenanza Guarda, Sereno o Vigilante Telefonista Cobrador Mujer de limpieza	255 245 245 245 245 245 245 245 225	

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

2346 (Conclusión.)

ORDEN de 28 de enero de 1975 por la que se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-PPM/1975, «Particiones: Puertas de madera». (Conclusión.)

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-PPM/1975. (Conclusión.)

Art. 2.º La Norma NTE-PPM/1975 regula las actuaciones de Diseño, Construcción, Control, Valoración y Mantenimiento y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática bajo los epígrafes de «Particiones: Puertas de madera».

Art. 3.º La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), señalando las sugerencias y observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la Norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la Norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden sin que hubiera sido modificada la Norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluídos los de los artículos octavo y décimo.

Art. 6.° Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto $e_{\rm n}$ esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 28 de enero de 1975.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.